



BOLETÍN TRIBUTARIO - 068

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARAN LA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “previamente al reintegro de las divisas” DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 2681 DE 1999 “Por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios”

El Consejo de Estado al declarar la nulidad precisó:

- La exportación de servicios no es una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario, pues, se canalizan la importación y exportación de bienes. Por lo tanto, el régimen de cambios no impone la obligación del reintegro de divisas por exportación de servicios. (Resoluciones Externas 21/93 y 8/00 – Banco de la República).
- En este orden de ideas, no tiene justificación legal ni resulta razonable la exigencia del acto acusado de registrar los contratos de exportación de servicios *antes del reintegro de divisas*. Además, el artículo 481 lit e) del Estatuto Tributario no previó el registro de los contratos previamente al registro de divisas, como requisito para la procedencia de la exención del IVA por exportación de servicios. (Sentencia del 11 de marzo de 2010, expediente 16469).

2. LEVANTAN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS EXPRESIONES “exclusivamente” Y “estos servicios” DE LOS INCISOS 1 Y 2 RESPECTIVAMENTE DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 4650 DE 2006 (Servicios gravados a la tarifa del 1.6%) - NIEGAN LA NULIDAD DE DICHAS EXPRESIONES

El Consejo de Estado al levantar la suspensión provisional y negar la nulidad precisó:

- La expresión *exclusivamente* se ajusta al artículo 32 de la Ley 1111 de 2006, porque según dicha norma, solo están gravados a la tarifa del 1.6% los servicios que precisa el artículo 1 del Decreto 4650/06, es decir, los servicios de aseo, vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social. En consecuencia, la expresión acusada se ajusta a la norma reglamentada, y por lo mismo, respeta el alcance de la potestad reglamentaria del Ejecutivo (art. 189 num. 11 Constitución Política).
- El inciso segundo del Decreto 4650/06 dispone que si *estos servicios*, es decir, los del inciso primero, son prestados por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, la tarifa será del 1.6%. Por lo tanto, la expresión acusada lo que hace es precisar que cuando las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de la Ley 1111/06, la tarifa del IVA es la prevista en la Ley, esto es, el 1.6%.
- El hecho de que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, por disposición legal, no puedan prestar servicios de empleo temporal, no significa que la Ley 1111/06 haya ampliado la tarifa del 1.6% a todos los servicios prestados por dichas entidades.
- Finalmente, ante la imposibilidad de aplicar los artículos 32 de la Ley 1111/06 y 1 del Decreto 4650/06, en los que respecta a los servicios de empleo temporal prestados por las cooperativas y precooperativas

de trabajo asociado, no genera la nulidad del decreto demandado.
(Sentencia del 11 de marzo de 2010, expediente 16336).

3. NIEGAN LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 50 DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE MEDELLÍN; NORMA COMPILADA EN EL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO 710 DE 2000, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE DICHO MUNICIPIO - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ACTIVIDADES DE SERVICIO

El Consejo de Estado al negar la nulidad, se fundamentó en la rectificación de su jurisprudencia frente a la facultad impositiva territorial, contenida en la Sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 16544, precisando:

“Para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.

*No obstante, debe advertirse que la mencionada competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, pues la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la Ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquélla no los haya fijado directamente”. **(Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 17438).***

4. NIEGAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ARTICULOS 37 NUMERAL 3 DEL ACUERDO 24 DE 1999, 36 DEL ACUERDO 3 DE 1994, 42 DEL ACUERDO 3 DE 1989 Y 36 DEL ACUERDO 36 DE 1984, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA) -

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA) - ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Según el Consejo de Estado, el tratamiento preferencial contenido en las disposiciones demandadas al excluir del ICA a los establecimientos educativos públicos, se ajusta a la Constitución, por cuanto los artículos 67 a 70 consagran diferencias entre la educación privada y la educación pública, al disponer que en los establecimientos públicos, la educación es gratuita, sin perjuicio del cobro de los derechos académicos a quienes puedan cancelarlos; que en éstos participa la Nación y las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración del servicio educativo y que en tales instituciones, las personas no puede ser obligadas a recibir educación religiosa; además, que existe un régimen especial para las universidades públicas.

Tales circunstancias, justifican el trato tributario diferenciado dado por el legislador sólo a los establecimientos de educación pública. (**Sentencia del 11 de marzo de 2010, expediente 17239**).

FAO

Abril 08 de 2010